

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA -CÒRDOBA

MONTERÍA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO DAVID LOZANO ROJAS
APODERADO: FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 23-001-31-05-002-2019-00329-00

Encontrándose al Despacho el proceso del epígrafe a fin de llevar a cabo las audiencias de ley, advierte en este momento la suscrita se encuentra inmersa dentro de las causales de impedimento 1° y 9° del artículo 141 del CGP¹, que a la letra rezan:

“1. Tener el juez, ...interés directo o indirecto en el proceso.”

“9. Existir enemistad grave...entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En el sub examine, se configuran las causales reseñadas, toda vez que en el mismo actúa como apoderado de la parte demandante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que ha surgido un desafecto, que ha ido generando paulatinamente un sentimiento de enemistad en la suscrita.

Lo anterior por cuanto el Dr MELENDEZ LORA, en su condición de apoderado del señor Libardo Osorio Toro -Citador de este despacho judicial- dentro del proceso disciplinario que la suscrita abrió y adelantó en contra del citado empleado y con ocasión a la sanción que le fue impuesta a su representado de destitución, ha adelantado diversas actuaciones judiciales donde me ha vinculado como demandada.

Es el caso, la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud esta radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado

¹ Aplicables por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS.

judicial del señor Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca *“la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020² y confirmado el 7 de diciembre de 2020³”*. Esta diligencia de conciliación se surtió el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021). Amèn de que el citado profesional del derecho instaurò la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad, cuyo fundamento es el proceso disciplinario al que ya hice alusión y que en primera instancia adelantò la suscrita.

De otra parte, es del caso acotar que en el trámite del proceso disciplinario que terminó con el acto administrativo que declaró la insubsistencia del señor Libardo Osorio Toro, en diversas ocasiones el demandado señor Libardo Osorio Toro me recusó por considerar que existía una enemistad grave, sin que en ese momento la suscrita hubiera aceptado la causal, por cuanto no era un sentimiento que abrigara dado que simplemente actuaba bajo el desempeño que le imponía la Ley 270 de 1996 y el código único disciplinario, incluso, el señor Osorio Toro, me denunció ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en esa oportunidad, pero esa circunstancia no generó en mí un sentimiento de enemistad. No obstante lo anterior, en el año 2020, fui notificada de dos denuncias más instauradas por el señor Libardo Osorio Toro, ante la misma Sala Disciplinaria Seccional Montería, radicadas número 2020-00132 Grupo 1 y 2020-00134 Grupo 1, y una investigación penal que se surte en la Fiscalía, dentro de las cuales argumenta el desconocimiento por mi parte de decisiones judiciales e incluso presuntos ataques verbales que en vía pública -aduce- le he realizado, fundamentos de las denuncias alejados de la verdad que pretenden enlodar mi buen nombre y desempeño como funcionaria de la rama judicial, circunstancias éstas -dos últimas denuncias- que sí han hecho nacer en mí el sentimiento de enemistad grave, el que además es mutuo y recíproco, por cuanto reitero, con anterioridad y dentro del trámite disciplinario adelantado en contra del empleado en mención, este me recusó, precisamente por la causal de enemistad, que él considera había nacido a raíz de esa actuación disciplinaria.

Amèn de lo anterior, el DR MELENDEZ LORA durante mi desempeño como magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, elevò recusación en mi contra argumentando dudar de mi imparcialidad en los procesos donde él actuaba y cuyo conocimiento por reparto me correspondieron, precisamente aduciendo su condición de apoderado del señor LIBARDO OSORIO TORO.

En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario separarme del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre mi actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar mi convicción, para emitir determinadas actuaciones al

interior del proceso *ejusdem*, pues, se itera, existe un sentimiento de desafecto, que con el pasar del tiempo se convirtió en una enemistad grave para con el litigante aludido.

En el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, así lo indicó en Auto **APL1993-2019** del 28 de mayo de 2019, cuando dijo:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca **o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal** y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».*⁴

Frente a este tipo de casos, la H. Corte Suprema de Justicia en proveído **AP519-2019**, del 20 de febrero de 2019, indicó:

*“En consecuencia, como el magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA **reconoce albergar actualmente sentimientos de grave enemistad** contra el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, **por estimar que éste le afectó su buen nombre con la queja disciplinaria que promovió en su contra**, se considera que **lo más aconsejable es separar a dicho funcionario del conocimiento del presente asunto**, pues su manifestación de que no cuenta con un ánimo propicio para decidirlo con ecuanimidad se encuentra fundada en razones concretas que se ajustan a la causal alegada. En el sentido anunciado se pronunciará la Sala.”* (Se destaca).

También el Alto Tribunal en providencia **APL1992-2019** del 28 de mayo de 2019, si bien lo indicó al resolver una recusación, acepta la misma, precisamente, fundada en el sentimiento de enemistad que expresó el Magistrado por las recurrentes denuncias y actuaciones que en su contra fueron formuladas por la parte en el proceso, señalando lo siguiente:

*“En este caso, la recusación propuesta reúne las anteriores condiciones de cara a la motivación ampliamente expuesta para aducirlos. **El sentimiento de enemistad hacia la implicada, como en esta oportunidad expresa y claramente lo precisa el Magistrado Barón Corredor, surgió por cuenta de las denuncias penales, disciplinarias y constitucionales (acción de tutela), que aquella ha formulado, entre otras, en su contra**, y de la divulgación que a través de varios medios de comunicación ha hecho de diversas situaciones ocurridas luego de que formulara acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, calificó insatisfactoriamente los servicios prestados en calidad de Secretaria de la misma, y en cuya virtud se dispuso su reintegro.”* (Se resalta).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

De otro lado, ha de resaltarse que el hecho de que exista una conciliación extrajudicial solicitada como requisito de procedibilidad para iniciar proceso judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativo y la demanda contenciosa administrativa instaurada con posterioridad a aquella, además de que se adelante investigación penal en mi contra, auspiciados estos por el Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora, genera en la suscrita un interés de índole moral, circunstancia que tampoco me permitiría actuar dentro de los parámetros de imparcialidad, que se deben observar al momento de decidir un asunto.

En ese sentido, es pertinente destacar que la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser *directo o indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*, al respecto se ha considerado⁵:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁸. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Espor esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.*

Además, desde un punto de vista sustancial, en esta oportunidad resultaría, igualmente, aplicable la teoría de la *apariencia de imparcialidad* acogida por la jurisprudencia de las altas Cortes. En efecto, el Consejo de Estado en proveído de fecha primero (1º) de agosto del año 2019⁶, al respectó sostuvo:

⁵ Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 1 de agosto de 2019. Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-02270-

“4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad»”

4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso *Piersack Vs. Bélgica*, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».

4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Piersack Vs. Bélgica* e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».

4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho».

4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias⁷: ...”

De suerte que, al tenor de la jurisprudencia en cita, como el estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad es que exista un temor, objetivamente justificado, de que la citada garantía pueda verse afectada, resulta razonable manifestar el impedimento bajo la causal aludida, en aras de resguardar la garantía constitucional de independencia, imparcialidad y juez natural, y de esta forma generar confianza y preservar la credibilidad en los justiciables.

Advertidas las causales anotadas, no queda otro camino que declararme impedida para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA por cuanto es el que sigue en turno, para los efectos de ley.

CÚMPLASE

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93c8bc3fa91056fe08b0c46ac012ffb2854ae03ec154190fec70882ac88d81**

Documento generado en 02/03/2023 03:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**